



CG/SE/CAMC/MECM/304/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES OFICIOSAS, FORMULADAS POR LA C. "MARÍA ELENA CÓRDOVA MOLINA"; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MECM/538/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MECM/304/2021.

SUMARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	4
A. COMPETENCIA.....	4
B. PLANTEAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES .....	5
C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR .....	6
D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	10
CASO CONCRETO.....	10
E. VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL POR APARICIÓN DE MENORES.....	11
E.1 MARCO JURÍDICO.....	11
F. EFECTOS.....	28
G. MEDIO DE IMPUGNACIÓN .....	29
ACUERDO.....	29



CG/SE/CAMC/MECM/304/2021

## SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **PROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar oficiosa por presuntas violaciones a la normatividad electoral por parte del **C. René Torres Molina**, quien a decir de la denunciante tiene el carácter de Candidato a la Presidencia Municipal por Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, consistentes en, violación a las normas de propaganda política electoral por aparición de menores, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

## ANTECEDENTES

El 17 de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la **C. MARÍA ELENA CÓRDOVA MOLINA**, en su carácter de Candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Alto Lucero De Gutiérrez Barrios, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Rene Torres Molina, quien a decir de la denunciante** tiene calidad de Candidato a la Presidencia Municipal por Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, por el Partido Político

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.





**CG/SE/CAMC/MECM/304/2021**

Local "PODEMOS" por la supuesta comisión de "... **CONTRAVENIR LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL Y VIOLENTAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

Por acuerdo de 19 de abril, se tuvo por recibida la denuncia, misma que se radicó con la clave **CG/SE/PES/MECM/538/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, ante la necesidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

En el mismo acuerdo referido, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>2</sup> de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, con la finalidad de que certificara la existencia y contenido de las liga electrónicas, referidas por la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.

Mediante acuerdo de 25 de mayo se dio por cumplido el requerimiento solicitado a la UTOE, toda vez que remitió copia certificada del Acta **AC-OPLEV-OE-708-2021**.

Mediante acuerdo de 28 de mayo se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> en el Estado de Veracruz, para que proporcionara el domicilio del C. **René Torres Molina**, en el Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, UTOE

<sup>3</sup> En lo siguiente, OPLEV.

<sup>4</sup> En lo subsecuente INE.



CG/SE/CAMC/MECM/304/2021

## ACUERDO DE ADMISIÓN Y FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

1. Mediante acuerdo de fecha 04 de junio la Secretaría Ejecutiva del OPLE determinó que se contaba con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante.
2. El 04 de junio siguiente, se ordenó formar el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo la clave de expediente **CG/SE/CAMC/MECM/304/2021**.
3. Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz<sup>5</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en

<sup>5</sup> En adelante, Comisión



CG/SE/CAMC/MECM/304/2021

los artículos 1, párrafo 2; 6, numeral 7; 7, inciso g); 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, pues a decir de la quejosa el denunciado ha incurrido en violación a las normas de propaganda electoral por aparición de menores, razón por la cual solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

## B. PLANTEAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que la **C. María Elena Córdova Molina**, en su carácter de Candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Alto Lucero, Veracruz, presento escrito de denuncia y/o queja por actos que presuntamente vulneran el interés superior de la niñez, lo cual para esta comisión de un estudio preliminar ha tenido a bien dictar medidas cautelares de manera oficiosa con el objeto de:

*"...se suspendan las publicaciones con aparición de menores ..."*

A su vez, las pruebas que ofrece el denunciante son las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en tres ligas electrónicas, de las que solicito sean certificadas en su contenido por la Oficialía Electoral del OPLEV, para levantar las actas correspondientes. Mismas que son:





**CG/SE/CAMC/MECM/304/2021**

- a). <https://www.facebook.com/Ren%C3%A9-Torres-996419393885556/photos/a.996422183885277/1728100130717475>
- b). <https://www.facebook.com/Ren%C3%A9-Torres-996419393885556/photos/a.996422183885277/1715439285316893>



- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente juicio.*
- 3. SUPERVENIENTES:** *Que por su naturaleza desconozco pero que de aparecer se ofrecerán en el momento procesal oportuno.*

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **violación a las normas de propaganda electoral por aparición de menores.**

### **C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.





CG/SE/CAMC/MECM/304/2021

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.** La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.



La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.





**CG/SE/CAMC/MECM/304/2021**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.





**CG/SE/CAMC/MECM/304/2021**

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



**CG/SE/CAMC/MECM/304/2021**

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>6</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

##### **CASO CONCRETO**

En el presente caso la **C. MARÍA ELENA CÓRDOVA MOLINA**, en su carácter de Candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Alto Lucero, Veracruz denuncia al **C. René Torres Molina**, quien a decir de la denunciante es Candidato a la Presidencia Municipal por Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, por la supuesta comisión de "... **CONTRAVENIR LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL Y VIOLENTAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

<sup>6</sup> J.J.P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1996, pág. 18, registro 196727.





**CG/SE/CAMC/MECM/304/2021**



## **E. VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL POR APARICIÓN DE MENORES.**

### **E.1 MARCO JURÍDICO**

El artículo 4º, párrafo noveno, Constitucional, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, derecho de participación y a expresar su opinión libremente, así como derecho al respeto a su imagen, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar el pleno desarrollo de los menores de edad, tomando en cuenta su edad y madurez, las cuales también se reconocen en los artículos 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2, 3, 8, 12 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.







**CG/SE/CAMC/MECM/304/2021**

La Convención de las Naciones Unidas de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, sobre los Derechos del Niño, es el instrumento internacional que realiza aportaciones al reconocimiento de la subjetividad jurídica de las niñas y niños, subrayando su particular necesidad de especial cuidado.

En ese tenor, el bienestar de la niñez se configura como el principio superior que articula todo el Tratado (artículo 3), destacando la primacía frente al Estado de los derechos y obligaciones de los padres y la protección de la esfera familiar como principios fundamentales (artículos 3, 5 y 18), sin olvidar una prohibición general de discriminación (artículo 2.1).

Así, señala la participación de los niños, niñas y adolescentes, en los siguientes términos:

- Derecho a la opinión y expresión. (Artículos 12 y 13):
- En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".
- En los procedimientos judiciales o administrativos que le incumban: "Se dará, en particular, al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un



CG/SE/CAMC/MECM/304/2021

representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

- Libertad de buscar y recibir información y difusión: "El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".

Los artículos 12, de la CDN y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiéndose que la libertad de expresión de las personas menores de edad conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

El numeral 16, de la CDN y los artículos 76, 77 y 78 de la LGDNNA, determinan que las personas menores de edad no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan





**CG/SE/CAMC/MECM/304/2021**

contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, el artículo 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la LDDNNA, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4º, párrafo noveno del Pacto Federal, exige la «garantía plena» de los derechos de niñas y niños; siendo que el artículo 19, de la CADH, reconoce el derecho de las personas menores de edad a ciertas «medidas de protección».

Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo noveno Constitucional, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1º, párrafo segundo, Constitucional, respecto de los derechos humanos en general.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla,





**CG/SE/CAMC/MECM/304/2021**

rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

En ese propio tenor, ha precisado que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la CDN, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y de la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

El interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de las niñas y los niños, el cual permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario también ha entendido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 18, 64, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 115, 116 y 117 de la LGDNNA.



**CG/SE/CAMC/MECM/304/2021**

En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, Constitucional, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual, los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos.

En esa línea, este órgano jurisdiccional ha señalado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.

En las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, así como en el diverso expediente SUP-REP-143/2016, la Sala Superior del TEPJF estableció que si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de personas menores de edad





CG/SE/CAMC/MECM/304/2021



como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el **consentimiento por escrito** o cualquier otro medio, **de quienes ejerzan la patria potestad o tutela**, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la LGDNNA, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores de edad.

De igual forma, en el ámbito local, el artículo 64 de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Sobre el particular, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afecta los derechos de las niñas, niños y adolescentes y, ante ello, deben de adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.

Asimismo, la Sala Regional Especializada del TEPJF en la sentencia recaída en el juicio SER-PSC-121/2015 refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores gozan de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de







**CG/SE/CAMC/MECM/304/2021**

la niñez, debe operar una modalidad del principio in dubio pro infante, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presenten en los casos que se analicen.

Conforme a lo señalado, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, mismos que establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para favorecer en todo momento el interés superior de la niñez.

Tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- partidos políticos,
- coaliciones,
- candidatos/as de coalición,
- candidatos/as independientes federales y locales,
- autoridades electorales federales y locales, y
- personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

También señala que las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las



CG/SE/CAMC/MECM/304/2021

tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, por el interés superior de la niñez.

Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales relacionados con **propaganda político-electoral**, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, al menos, con:

- Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.
- El consentimiento pleno e idóneo **de papá y mamá**, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con el menor que aparece en el promocional.

Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación





**CG/SE/CAMC/MECM/304/2021**

a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-



**CG/SE/CAMC/MECM/304/2021**

electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

**Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:**





CG/SE/CAMC/MECM/304/2021

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

## E.2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL POR APARICIÓN DE MENORES.


A continuación, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, del escrito de queja se advierte que la C. **María Elena Córdova Molina** denuncia las publicaciones en la red social Facebook, en donde presuntamente aparece el C. **René Torres Molina** presente en compañía con la ciudadanía y en la cual aparecen menores de edad, donde presuntamente se advierten elementos en donde lleva a cabo violación a las normas de propaganda político-electoral por aparición de menores.



CG/SE/CAMC/MECM/304/2021



Las ligas aportadas por la parte quejosa fueron certificadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral en el acta de oficialía electoral **AC-OPLEV-OE-708-2021**, cuyo contenido se analiza a continuación:

Ligas electrónicas	Certificación UTOE	Anexo A Imagen 1 y 2
<p>a). <b><i>https://www.facebook.com/ReneTorres996419393885556/photos/a.996422183885277/1728100130717475</i></b></p>	<p>(...) me remite a una publicación en la red social Facebook, de la que observo del lado derecho un círculo que contiene una imagen de perfil de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, porta un sombrero de color claro, camisa blanca, continua el nombre de usuario "Rene Torres", por debajo la fecha "6 de mayo a las 04:56" y el ícono de público. Debajo las opciones de me gusta, comentar y compartir. Del lado izquierdo continua una imagen en la que veo a un grupo de personas la mayoría sentadas y algunas de pie frente a un árbol, se encuentran en un área abierta donde al fondo se observan dos inmuebles uno de color verde y otro de color claro, también colgando sobre las personas un objeto de color rojo, entre la multitud destaca un hombre que se encuentra frente de las personas, él tiene el cabello negro, tez morena; el cual viste una gorra rosa camisa blanca rotulada en letras moradas el texto "Juntos si ¡podemos! Alto Lucero" y pantalón azul. Percibo la presencia de menores en la imagen tomada por lo cual procedo a cubrir su rostro para salvaguardar su identidad. -</p> <p>-----Lo anterior puede corroborarse con las imágenes 1 y 2</p>	







CG/SE/CAMC/MECM/304/2021


	que se agregan al <b>ANEXO A</b> de la presente acta. ----- ----- -----	
--	---	--

Como se observa en el primer enlace certificado por la UTOE, en un estudio preliminar, se advierte que el mismo remite a una publicación de la red social Facebook donde se aprecia el nombre "René Torres", abajo de este se lee la fecha "6 de mayo" así mismo se observa una imagen en donde aparece un grupo de personas sentadas alrededor de un árbol que en su mayoría son menores de edad y cuyo rostro ha sido cubierto para no vulnerar su identidad, frente a ellos se encuentra un hombre que porta una gorra rosada y en cuya camisa por la parte de la espalda se lee la siguiente frase "Juntos si ¡podemos! Alto Lucero".

Liga electrónica	Certificación UTOE	Anexo A Imagen 3 y 4
<b>b).</b>  <a href="https://www.facebook.com/Ren%C3">https://www.facebook.com/Ren%C3</a>	(...) me remite a una publicación en la red social Facebook de la que observo del lado derecho un círculo que contiene una imagen de perfil de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, porta un sombrero de color claro, camisa blanca, continua el nombre de usuario "Rene Torres", por debajo la fecha "20 de abril" y el	



CG/SE/CAMC/MECM/304/2021

<p><b>3%A9-Torres</b> - <b>99641</b> <b>93938</b> <b>85556/</b> <b>photo</b> <b>s/a.99</b> <b>64221</b> <b>83885</b> <b>277/17</b> <b>15439</b> <b>28531</b> <b>6893</b></p>	<p>ícono de público. Debajo las opciones de me gusta, comentar y compartir. Del lado izquierdo continua una imagen en la que veo a un grupo de personas de distintos sexos algunas de pie y otras sentadas sobre una calle, de fondo se observan varios inmuebles, y al frente se aprecia de manera parcial dos vehículos blancos y un de color oscuro. Percibo la presencia de menores en la imagen tomada por lo cual procedo a cubrir su rostro para salvaguardar su identidad. ----- -----Lo anterior puede corroborarse con las imágenes 3 y 4 que se agregan al ANEXO A de la presente acta. -- -----</p>	
--	---	--

*[Handwritten signature in blue ink]*


Por cuanto hace a la segunda liga electrónica certificada por la UTOE, en un estudio preliminar, se advierte que, remite a una publicación de la red social Facebook, donde se aprecia el nombre "René Torres" debajo de este se lee la fecha "20 de abril", de igual forma se observa una imagen donde aparecen un grupo de personas de distintos sexos, algunos parados y otros en cucullas, se aprecia están en la calle y entre ellos figuran menores de edad cuyo rostro ha sido cubierto para no vulnerar su identidad.

*[Handwritten signature in blue ink]*





CG/SE/CAMC/MECM/304/2021



En razón de lo anterior y en cumplimiento al interés superior del menor, de manera preliminar, esta comisión puede advertir que de los enlaces aportados por la C. María Elena Córdova Molina, en su calidad de Candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Alto Lucero, y posteriormente certificados mediante el Acta **AC-OPLEV-OE-708-2021**, mismos que adquieren un valor probatorio pleno al tratarse de una documental Pública, se desprende que se violenta el interés superior del menor, toda vez de las ligas electrónicas señaladas, remiten a una publicación de fecha 20 de abril y 6 de mayo, con el nombre de "Rene Torres" y en donde en esta última publicación se encuentra presunta relación con la persona denunciada en el presente Procedimiento Sancionador cuyo nombre es René Torres Molina y que ha dicho de la denunciada es Candidato a la Presidencia Municipal por Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, pues como se advierte en el análisis que nos ocupa la persona en mención, en su camisa se lee la frase "*Juntos si ¡Podemos!*" haciendo alusión al Partido "PODEMOS" en presencia de menores lo que supone propaganda del partido en mención, pues este puede ser vinculado con la propuesta del partido en dicho municipio, así mismo la publicación es de fecha 06 de mayo, tiempo en que ya había iniciado el periodo de campañas para los candidatos de los Ayuntamientos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, al referirse que la propaganda electoral es aquel conjunto de **escritos**, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



CG/SE/CAMC/MECM/304/2021



Así mismo se advierte que para que un menor pueda aparecer en propaganda electoral se debe cumplir con los requisitos mínimos e indispensables que ha establecido el INE en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en virtud de que se debe proteger la identidad del menor para no vulnerar su identidad, requisitos que no fueron proporcionados por el C. René Torres Molina en su calidad de Candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, mediante proveído de fecha 29 de mayo, lo cual actualiza un clara vulneración al interés superior de la niñez.

En consecuencia, es **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar oficiosa, para el efecto de que el **C. René Torres Molina**, quien a decir del denunciante tiene calidad de Candidato a la Presidencia Municipal por Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, **RETIRE** en un término que no podrá exceder de **DOCE HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, las publicaciones que corresponden a las siguiente ligas electrónicas:

- a). <https://www.facebook.com/Ren%C3%A9-Torres-996419393885556/photos/a.996422183885277/1728100130717475>
- b). <https://www.facebook.com/Ren%C3%A9-Torres-996419393885556/photos/a.996422183885277/1715439285316893>







**CG/SE/CAMC/MECM/304/2021**

Posterior a ello, en el término de **SEIS HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro de los referidos enlaces.

#### **F. EFECTOS**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares oficiosas, realizada por la C. María Elena Córdova Molina, en el expediente **CG/SE/PES/MECM/538/2021**, en los términos siguientes:

**UNICO. PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar oficiosa, para el efecto de que el **C. René Torres Molina**, quien a decir del denunciante tiene calidad de Candidato a la Presidencia Municipal por Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, **RETIRE** en un término que no podrá exceder de **DOCE HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la publicación que corresponde a las siguientes ligas electrónicas:

- a). <https://www.facebook.com/Ren%C3%A9-Torres-996419393885556/photos/a.996422183885277/1728100130717475>
- b). <https://www.facebook.com/Ren%C3%A9-Torres-996419393885556/photos/a.996422183885277/1715439285316893>



**CG/SE/CAMC/MECM/304/2021**

Posterior a ello, en el término de **SEIS HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro del referido enlace.

#### **G. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 340, fracción II, del Código Electoral; 39, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar, oficiosa para el efecto de que el **C. René Torres Molina**, quien a decir del denunciante tiene calidad de Candidato a la Presidencia Municipal por Alto Lucero de Gutiérrez Barrios a, Veracruz, **RETIRE** en un término no podrá





**CG/SE/CAMC/MECM/304/2021**

exceder de **DOCE HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la publicación que corresponde a las siguientes ligas electrónicas:

- a). <https://www.facebook.com/Ren%C3%A9-Torres-996419393885556/photos/a.996422183885277/1728100130717475>
- b). <https://www.facebook.com/Ren%C3%A9-Torres-996419393885556/photos/a.996422183885277/1715439285316893>

Posterior a ello, en el término de **SEIS HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro del referido enlace.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en términos de ley la presente determinación a la **C. María Elena Córdova Molina**, y al **C. René Torres Molina**, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal por Alto Lucero de Gutiérrez Barrios a, Veracruz asimismo **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLEV; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV; notifíquese en los términos de ley.

**TERCERO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

**CG/SE/CAMC/MECM/304/2021**

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente, en la modalidad de video conferencia**, el día 05 de junio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS



**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS